



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 08/2008.

Villahermosa, Tabasco, junio 5 de 2008.

- **ACUERDA EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO QUE APRUEBA EL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN “UNIDAD CIUDADANA” COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL.**

El día de hoy a las 11:00 horas, se realizó la sesión pública número S/OR/PB/03/2008, relativa al recurso de apelación promovido por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución RES/CE/2008/001, emitida el 31 de marzo de 2008 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se aprobó el registro de la asociación “Unidad Ciudadana” como agrupación política local, asimismo comparecieron en calidad de terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y la agrupación Política “Unidad Ciudadana”, a través de sus representantes.

1. En respuesta a las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional y la agrupación Política “Unidad Ciudadana”, consistentes en la falta de idoneidad del recurso de apelación y el carente interés jurídico del recurrente, respectivamente, el magistrado ponente propone que sendas causales de improcedencia devienen INFUNDADAS, debido a que en el tiempo intermedio entre dos procesos electorales, los partidos políticos se encuentran legalmente facultados para presentar los recursos de revisión y de apelación tendientes a combatir los actos o resoluciones emitidos entre otras autoridades electorales por el Consejo Estatal Electoral, lo anterior encuentra fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 285 y 291, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Por lo tanto, al no actualizarse las causas de improcedencia expuestas por los terceros interesados y toda vez que se cumplieron los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 309 y 311 del Código Electoral, el ponente plantea declarar procedente la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. En relación al agravio expresado por el partido político actor, relativo a un uso excesivo del derecho de asociación política por parte de los ciudadanos afiliados a la agrupación “Unidad Ciudadana”, el ponente propone que estos agravios deben ser declarados INFUNDADOS por las consideraciones siguientes: El derecho de asociación política se encuentra tutelado por los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo concerniente establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; por tales razones resulta claro que cualquier individuo en plenitud y goce de sus prerrogativas ciudadanas se encuentra facultado conforme a derecho de decidir a que agrupación o partido político pertenecer.

3. Por lo que hace a los agravios relacionados con el incumplimiento puntual de los requisitos previstos en los tres incisos contenidos en el artículo 56 de la ley comicial aplicable y en el acuerdo CE/2007/007, de 21 de septiembre de 2007, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Al respecto el magistrado ponente realizó un análisis pormenorizado del cual dedujo que el Instituto Federal Electoral, validó la afiliación de 7,746 individuos integrantes de la agrupación “Unidad Ciudadana”, por otra parte verificó 2,181 cédulas de ingreso de esa agrupación exhibidas por el recurrente, encontrando irregularidades consistentes en falta de firma en los documentos descritos o en las credenciales de elector adjuntas en 99 casos, mismas que fueron excluidas del total de ciudadanos registrados, lo que dio como resultado que la agrupación política local “Unidad Ciudadana”, cuenta con 7,647 afiliados efectivos, por lo tanto continúa rebasando el mínimo de 6,000 asociados requeridos por ley; sin embargo, no colmó fehacientemente el segundo de los supuestos normativos comprendido en ese mismo inciso, es decir contar con un órgano directivo de carácter Estatal, en virtud de que la misma agrupación no respetó lo establecido en los artículos 8, 9 y 26 de sus propios estatutos, debido a que se detectaron diversas irregularidades en la constitución de ese órgano directivo, pues 37 ciudadanos se afiliaron en la misma fecha en que se celebró la asamblea Estatal, 12 ciudadanos se afiliaron posteriormente a esa fecha, circunstancia que conforme a su normatividad dichos ciudadanos no contaban con los derechos inherentes para participar con la calidad de afiliados o militantes en la asamblea referida, además 17 cédulas de ingreso de ciudadanos que presuntamente comparecieron a dicho acto no fueron localizadas; en iguales términos incumplió con el tercer y último supuesto normativo, inserto en la parte final del inciso en comento, en virtud de que no probó tener delegaciones en cuando menos 10 municipios, toda vez que no aportó la documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos, infringiendo de esta manera lo establecido, en el apartado primero, del acuerdo CE/2007/007. Aunado a la falta de esos indispensables requisitos, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso b) del mismo artículo 56, esto es, comprobar que efectivamente la asociación realizó actividades políticas continuas, durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro, razones fundamentales por las que el ponente valora que deviene ocioso e innecesario entrar al estudio de los demás agravios expresados, pues con la

falta integral de los dos primeros incisos exigidos en el numeral 56 del código electoral, es motivo suficiente para considerar la negación del registro de la agrupación política local “Unidad Ciudadana”.

Al someter a consideración el proyecto presentado en uso de la voz, la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, manifestó su voto en contra del considerando IV inciso a) del proyecto en el que se da por satisfecho el requisito del artículo 56 inciso a) del COIPET.

Por lo antes expuesto, el pleno del Tribunal Electoral acordó por mayoría de votos, declarar procedente la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional y revocar la resolución RES/CE/2008/001, de 31 de marzo de 2008, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual aprobó el registro de la asociación “Unidad Ciudadana”, como agrupación política local.